RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0068/2017
La Paz, 27 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERON" (en adelante el Taller) cursante de fs. 51 a 65 de obrados, contra la Resolución Administrativa DCB N° 0046/2015 (RA DCB 0046/2015) de 08 de octubre de 2015 cursante de fs. 10 a 12 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 07 de abril de 2011 emitió el Informe Técnico DRC N° 0626/2011, cursante de fs. 1 a 3 (Informe Técnico) el cual estableció que el Taller incumplió con la presentación de información sobre las conversiones realizadas de acuerdo al plazo establecido en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobada por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento), adjuntando Anexo cursante de fs. 4 a 5 de obrados.

Que en mérito al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 02 de abril de 2015, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "DINAMOTOR CALDERON" ubicada en Av. Juan de la Rosa N° 924 de la ciudad de Cochabamba, por ser presunto responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV del mes de ENERO de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) de Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004". El citado Auto fue notificado en Municipio de Tiquipaya, Zona Collpapampa, del Departamento de Cochabamba el 09 de abril de 2015, conforme consta a fs. 9 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante RA DCB 0046/2015 (fs. 10–12), la misma manifiesta: *"Declarar PROBADO el Cargo de fecha 02 de abril de 2015 formulado contra el Taller de conversión de Vehículos a GNV "DINAMOTOR CALDERON", ubicado en Av. Juan de la Rosa No. 924 de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV del mes de ENERO de 2011, conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004"*. La citada RA DCB 0046/2015 fue notificada en Av. Juan de la Rosa N° 924 del Departamento de Cochabamba el 21 de octubre de 2015, conforme consta a fs. 13 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2016 cursante de fs. 18 a 22 de obrados el recurrente solicita prescripción de la infracción por haber transcurrido más de dos años desde la emisión del Informe Técnico DRC N° 0626/2011 hasta la notificación con el Auto de cargo de 9 de abril de 2015 adjuntando en calidad de prueba los precedentes administrativos cursantes de fs. 23 a 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2016, cursante de fs. 51 a 65 de obrados el recurrente interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA DCB 0046/2015, adjuntando al efecto fotocopia de la Licencia de Operación N° TC GNV 031/2010 (fs. 66) que acredita el domicilio en la calle La Floresta s/n zona Tiquipaya de la ciudad de Cochabamba.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 12 de diciembre de 2016 cursante a fs. 67 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA DCB 0046/2015 y dispuso la apertura de un término probatorio de diez días hábiles administrativos, notificado en fecha 20 de diciembre de 2016, cursante a fs. 68 de obrados, mismo que fue clausurado mediante Auto de fecha 20 de enero de 2017 cursante a fs. 144 y notificado el 31 de enero de 2017, conforme consta a fs. 145 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 05 de enero de 2017, cursante de fs. 72 a 73 de obrados, el recurrente adjuntó prueba, cursante de fs. 74 a 141 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1.- El recurrente sostiene que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH DCB 0046/2015, la misma que fue notificada en fecha 21 de octubre de 2015 en un domicilio incorrecto, es decir distinto al consignado en su Licencia de Operación, por lo cual se habría vulnerado el debido proceso provocándole indefensión por desconocimiento del contenido del acto impugnado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El art. 39.- (Presentación Espontánea) del D.S. 27113 preceptúa lo siguiente: "La presentación espontánea del interesado o de su representante, manifestada por escrito, de la cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo conllevará notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación espontánea".

En atención a la normativa citada precedentemente, corresponde manifestar que efectuada la revisión de antecedentes se evidencia que si bien la RA DCB 0046/2015 fue notificada en fecha 21 de octubre de 2015 (fs. 13) en un domicilio distinto al consignado en la Licencia de Operación del Taller, la misma no surtió efecto jurídico alguno sino hasta la presentación espontánea de interposición del recurso de revocatoria a través del memorial de 30 de noviembre de 2016 (fs.51-65) que denota el conocimiento pleno y fehaciente de la RA DCB 0046/2015 y por consiguiente la notificación de dicho acto administrativo, cuando expresamente reconoce que: *"... en fecha 08 de octubre de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la ilegal e ilegítima Resolución Administrativa DCB 0046/2015 ... y notificada en fecha 21 de octubre de 2015".*

Lo anterior es corroborado por el propio recurrente que al momento de la presentación de pruebas dentro del presente recurso de revocatoria, mediante memorial de 3 de enero de 2017 (fs.36) adjuntó entre otros, copia de la RA DCB 0046/2015 (fs.84-86) y su notificación (fs.87). Por tanto, tomando en cuenta y al haberse establecido que la

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

notificación con la citada RA DCB 0046/2015 se tuvo por realizada el 30 de noviembre de 2016, es decir el día de la presentación espontánea del recurso de revocatoria en cuestión.

2.- Efectuado el correspondiente análisis del caso de autos, habiéndose determinado que en aplicación a lo expuesto precedentemente, el recurrente se encuentra habilitado dentro del plazo determinado por el Articulo 64 de la Ley 2341 para la interposición del recurso de revocatoria, corresponde referirse a la naturaleza de la subsunción normativa que ha sido efectuada tanto en la formulación de los cargos así como en la RA DCB 0046/2015.

El Auto de Cargo de 02 de abril de 2015 manifiesta en su consideración primera: "*...Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al Informe incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento...*" asimismo el citado Auto dispone: "... ***PRIMERO.-*** *Formular Cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "DINAMOTOR CALDERON"... por ser presunto responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV del mes de ENERO de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento...*" (El subrayado nos pertenece).

Asimismo la RA DCB 0046/2015 manifiesta en sus consideraciones:

"*Que, el Art. 112 del Reglamento, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*". (El subrayado nos pertenece).

"*Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que "La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 500, en los siguientes casos (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*". (El subrayado nos pertenece).

En este contexto, cabe manifestar que el Art. 112 del Reglamento consigna el plazo para presentar información sobre estadísticas hasta el día 20 de cada mes, sin embargo este precepto no conlleva una sanción en caso de incumplimiento. Por otra parte, el tipo infractorio establecido en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento es específico, se refiere a la no presentación de reportes mensuales, empero no establece un término para cumplir con dicha obligación.

En este sentido, corresponde manifestar que de la lectura de los actos administrativos señalados ut supra, se puede verificar que la ANH ha iniciado el presente proceso administrativo sancionador en contra del Taller y en ese marco le ha impuesto una sanción por haber incurrido en la infracción de no presentar la información mensual sobre reportes de conversiones de Gas Natural Vehicular, obligación contenida en el Artículo 112 del Reglamento y –a decir de la autoridad de instancia- sancionada por el Artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal. Realizando así una correlación entre ambos artículos pretendiendo así aplicar el plazo contenido en el Artículo 112 a la infracción cometida en el inciso e) del Artículo 128, asumiendo así una supuesta conexión entre ambas disposiciones legales.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 112 del Reglamento establece que "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.*" Por su parte, el inciso e) del artículo 128 de la misma norma legal establece que "*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de $us.*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

500.- en los siguientes casos: (…) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas."

Es en ese entendido que corresponde con carácter previo referirse a la correlación realizada por la autoridad de instancia en cuanto a la aplicación simultánea de los artículos mencionados. Siendo menester señalar que existen con respecto a dicha relación, precedentes administrativos dictados por el Ministerio de Hidrocarburos en casos similares entre sí, en los cuales se han emitido (por nombrar algunas) las Resoluciones Jerárquicas RJ Nº 102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ Nº 106/2012 de 27 de diciembre de 2012 y RJ Nº 108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en cuyas oportunidades la autoridad jerárquica se ha pronunciado con total claridad determinando categóricamente que en casos en los que la ANH haya efectuado una relación sobre el plazo señalado en el artículo 112 y la conexión de éste con el artículo 128 inciso e) del Reglamento, se deberá explicitar en los actos administrativos (Auto de Cargo y Resolución Administrativa) si la obligación precitada se sujeta al plazo del mencionado artículo 112 o si por el contrario se sujeta al plazo señalado en la Nota emitida por el ente regulador mediante la cual se remite a los Talleres de Conversión las correspondientes Licencias de Operación.

A ese efecto, la autoridad jerárquica señaló en los referidos casos que "(…) *por mandato del principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Formulación de Cargos, como en la resolución sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida.*", siendo que en los casos estudiados por el Ministerio de Hidrocarburos (así como en el caso de autos) se habría evidenciado que "(…) *la ANH no obró de esta forma dado que la resolución sancionatoria fundó la sanción aludiendo el incumplimiento del artículo cuyo plazo considera aplicable por "analogía", es decir el plazo de cumplimiento de obligación.*"

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad de instancia debió justificar la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, el cual tendría su origen en la correspondiente nota mediante la cual la entidad reguladora remite a cada Taller de Conversión la correspondiente Licencia de Operación, acto en el cual se le expresa al regulado el referido plazo con el que cuenta para cumplir con la obligación señalada en el precitado artículo 128, inciso e), artículo que a entendimiento de los precedentes administrativos de la autoridad jerárquica "(…) *no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa,"* lo cual *"no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de plazo por parte de ente regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción."*

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la entidad reguladora debió referirse a la existencia del plazo para el cumplimiento de la obligación cuya infracción se acusó al Taller, en base al criterio anteriormente señalado. En ese entendido y toda vez que no corresponde a ésta autoridad administrativa pronunciarse sobre la comisión o no de la infracción denunciada, corresponde que la autoridad de instancia se pronuncie con carácter previo en base a los lineamientos expresados por el Ministerio de Hidrocarburos y a lo señalado en la presente Resolución Administrativa, debiendo adjuntar a los antecedentes del presente proceso la referida Nota de remisión de la Licencia de Operación del recurrente (en la cual se establece el plazo para que cumpla con la obligación referida), con la finalidad de armonizar el contenido del referido acto administrativo con lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica.

En consecuencia y a efectos de evitar posteriores vicios y probables vulneraciones al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y, de conformidad al lineamiento trazado por el Ministerio de Hidrocarburos, corresponde

revocar la RA DCB 0046/2015 debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa en la cual asuma los criterios aquí expuestos con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV DINAMOTOR CALDERON contra la Resolución Administrativa RA ANH DCB N° 0046/2015 de fecha 08 de octubre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, debiendo considerar además si acaso corresponde la pertinencia del memorial presentado por el recurrente en fecha 20 de Octubre de 2016.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo